



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-473/2021

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ERNESTO SANTANA BRACAMONTES, RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES, Y JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR** el recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente, toda vez que, en el caso, no se surte el requisito especial de procedencia.

### **RESULTANDOS:**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Sala Regional Ciudad de México, Sala Regional o Autoridad responsable.

<sup>2</sup> En adelante Sala Superior.

**Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

- I. **Inicio del Proceso Electoral 2020-2021.** El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- II. **Convocatoria a procesos internos de MORENA.** El treinta de enero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la Convocatoria que fue modificada el veinticuatro y veintiocho de febrero siguientes.
- III. **Registro de aspirantes de MORENA.** El registro de aspirantes a candidaturas se realizó ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, a partir de la publicación de la Convocatoria y hasta el dos de febrero de dos mil veintiuno.

El primero de febrero de dos mil veintiuno, Rocío Barrera Badillo presentó su solicitud de registro de candidatura al cargo de titular de la Alcaldía Venustiano Carranza, en la Ciudad de México, por el partido político MORENA.

- IV. **Relación de solicitudes de registro aprobadas.** El veintiuno de febrero siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió la lista de registros aprobados en los procesos internos para la selección de candidaturas para alcaldes y alcaldesas de la Ciudad de México para el Proceso



Electoral 2020–2021, en la que se aprobó únicamente el perfil de Evelin Parra Álvarez para la alcaldía Venustiano Carranza.

- V. **Solicitud de registro de candidaturas comunes ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México.** El quince de marzo de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática<sup>3</sup>, a través de sus órganos de dirección local, presentaron el convenio de candidatura común para trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, entre las cuales se encuentra la Alcaldía Venustiano Carranza.

El treinta de marzo siguiente, los representantes de dichos partidos políticos presentaron modificaciones al convenio de candidatura común.

- VI. **Procedencia del convenio de candidatura común.** El tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México determinó la procedencia del convenio de candidatura común para el proceso electoral local ordinario 2020-2021; mediante la resolución identificada con clave IECM/RS-CG-01/2021.
- VII. **Acuerdo IECM/ACU-CG-98/2021.** En misma fecha de tres de abril, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo PAN, PRI y PRD

## **SUP-REC-473/2021**

de México, aprobó mediante acuerdo de registro condicionado de manera supletoria a las candidaturas para la elección de Alcaldías en trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas en candidatura común por los partidos políticos PAN, PRI y PRD en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 entre ellas, la candidatura común de Rocío Barrera Badillo como candidata a Alcaldesa de Venustiano Carranza.

- VIII. Juicio electoral local (TECDMX-JEL-43/2021).** Inconforme con lo anterior, en su oportunidad MORENA impugnó el acuerdo IECM/ACU-CG-98/2021, por considerar que el registro de Rocío Barrera Badillo es ilegal, ya que desde su perceptiva estaba participando simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, sin mediar coalición.

El veintidós de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emitió sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

- IX. Juicio de revisión constitucional electoral (SMC-JRC-76/2021).** A fin de controvertir la resolución del Tribunal local, el veintisiete de abril siguiente, el partido político MORENA interpuso un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional.



El doce de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México, emitió sentencia en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local.

- X. **Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el quince de mayo siguiente, el partido político MORENA interpuso recurso de reconsideración que ahora se analiza.
- XI. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-473/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.
- XII. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva<sup>4</sup>.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien

---

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios.

**SUP-REC-473/2021**

reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de este recurso de reconsideración de manera no presencial.

### **I M P R O C E D E N C I A .**

Esta Sala Superior considera que debe desecharse el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, toda vez que, en el caso, no se surte el requisito especial de procedencia; es decir, ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como se demuestra.

#### **A. Naturaleza del recurso de reconsideración.**

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo LGSMIME o Ley de Medios.



El artículo 9 de la Ley de Medios, establece en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

El artículo 25 del mismo ordenamiento, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios.

A su vez, el artículo 61 de la ley en comento establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>6</sup> que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>6</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

## SUP-REC-473/2021

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009<sup>7</sup>), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012<sup>8</sup>) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012<sup>9</sup>), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)<sup>10</sup>;

---

<sup>7</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

<sup>8</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

<sup>9</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

<sup>10</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS



- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)<sup>11</sup>;
- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)<sup>12</sup>;
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)<sup>13</sup>;
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)<sup>14</sup>; y

---

ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

<sup>11</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

<sup>12</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

<sup>13</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

<sup>14</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

## SUP-REC-473/2021

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)<sup>15</sup>.

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).<sup>16</sup>

i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional<sup>17</sup>.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por

---

<sup>15</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

<sup>16</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

#### **B. Caso concreto.**

**Primero. Determinación de la Sala Regional Ciudad de México.**

**SUP-REC-473/2021**

En lo que interesa, la Sala Regional sostuvo que:

Resultaban infundados los agravios respecto de que el registro de la candidata era ilegal, toda vez que contrario a lo que aducía el recurrente, no se infringió lo dispuesto por los artículos 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 276 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Aludió que dichos preceptos establecen una prohibición expresa de que, en el desarrollo de un proceso electoral, las y los ciudadanos participen de forma simultánea en dos procesos de selección interna a cargos de elección popular, sin que medie coalición entre ellos.

La autoridad responsable mencionó que de las constancias que obraban en autos, en la sentencia que se impugnaba se destacó la secuela de hechos, la cual no fue cuestionada por la parte actora.

En relación con lo anterior señaló los siguientes hechos:

- El veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, el partido actor, a través de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas, en la que se aprobó únicamente el perfil de Evelin Parra Álvarez para la Alcaldía de Venustiano Carranza.



- El veintiséis de febrero siguiente, se celebró la primera sesión extraordinaria de la Dirección Estatal del PRD; en la cual, se analizó el proyecto que facultó a la mencionada Dirección a suscribir y registrar convenios de candidaturas comunes con otras fuerzas políticas.
- El trece de marzo de dos mil veintiuno, se celebró la segunda sesión extraordinaria de la Dirección Estatal del PRD, en la cual se realizaron sustituciones de candidaturas que integrarían las planillas de alcaldías y concejalías, entre ellas, Rocío Barrera Badillo fue nombrada candidata en sustitución a diversa persona.
- El quince de marzo los partidos PRI, PAN y PRD presentaron ante el Instituto el convenio de candidatura común para postular en conjunto trece demarcaciones territoriales, entre ellas, Venustiano Carranza, la cual la postulación de la candidatura común para titular de la alcaldía quedó a cargo del PRD.

Además, solicitaron ante el Instituto Electoral local, el registro de Rocío Barrera Badillo al cargo de alcaldesa en Venustiano Carranza.

- El tres de abril siguiente el Consejo General del Instituto Electoral local, otorgó el registro condicionado de manera supletoria a las candidaturas para la elección de alcaldías, entre ellas, en Venustiano Carranza, postuladas por el PAN, PRI y PRD.

## **SUP-REC-473/2021**

La Sala Regional responsable mencionó que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, podría aprobar las candidaturas por registro único o por encuesta.

Señaló que la referida Comisión de MORENA solo aprobó un registro, por lo que el perfil de Rocío Barrera Badillo no fue registrado y, por tanto, en ese momento concluyó el procedimiento interno de dicho partido, dado que una diversa persona obtuvo un registro único, el cual consideró como único y definitivo.

Destacó que, desde la publicación de los perfiles aprobados, en donde no figuró Rocío Barrera Badillo, su aspiración en dicho proceso interno de selección por MORENA, concluyó, es decir, el veintiuno de febrero del dos mil veintiuno.

Aludió que era un hecho notorio que, en el acuerdo ACU/PRD-CDMX/DEE09/2021, de trece de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección Estatal del PRD determinó que la candidatura originalmente aprobada para titular de la Alcaldía Venustiano Carranza sería sustituida por Rocío Barrera Badillo.

Destacó que se compartía la conclusión del Tribunal local, respecto de que los actos realizados por el PRD para la aprobación del convenio de candidatura común se efectuaron de forma posterior a la conclusión del procedimiento de selección interna de MORENA; esto es, el veintiséis de febrero y trece de marzo, momento en que se realizó la Primera y Segunda Sesión Extraordinaria de la Dirección Estatal del PRD en la que se decidió sobre acciones para formar alianzas con diversos partidos



y, finalmente, se realizó la designación de la candidatura controvertida.

Señaló que en el caso no se actualiza la hipótesis normativa relativa a la participación simultánea de la candidata cuestionada en dos procesos internos de distintos partidos políticos y no se advirtió la existencia de actos que se desplegaran de forma paralela entre los dos procesos de selección interna, ya que, la designación de Rocío Barrera Badillo en la candidatura común, no se realizó de forma simultánea, sino que claramente se realizó de forma posterior al concluir su aspiración en el procedimiento interno de MORENA, sin que hubiera sido registrada por dicho partido.

Por otra parte, sostuvo respecto de las afirmaciones de MORENA de que la participación simultánea se acreditaba porque la “designación directa” implicaba una serie de negociaciones previas, no podía dar lugar a la restricción del derecho humano de Rocío Barrera Badillo.

Ello, porque tal como razonó el Tribunal responsable, al suscribir el convenio de candidatura común, los partidos políticos en lo individual tomaron medidas como la cancelación de sus respectivos procedimientos internos de selección, en los que no se advirtió la participación de Rocío Barrera Badillo; sino hasta la designación que realizó la Dirección Estatal del PRD, que fue el trece de marzo del año en curso.

Asimismo, refirió que la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-173/2016, razonó que la circunstancia de que un ciudadano(a)

## SUP-REC-473/2021

contendiera en un proceso de selección interno de candidaturas a un cargo de elección popular de un partido político o coalición, y no haya sido favorecido por el resultado de esa elección, no podía tener como consecuencia la suspensión, restricción o limitación de su derecho de ser votado(a), so pretexto de que se pudiera producir una confusión o falta de certeza para el electorado, en tanto que para la militancia del partido en el que contendió resultaba claro quién era su candidato(a).

Por otra parte, mencionó que el partido actor señaló que la resolución impugnada no fue exhaustiva.

Destacó que su argumento se encontraba dirigido a controvertir propiamente las razones del Tribunal local, relativas a que MORENA consideraba que sí se actualizaba la participación simultánea dado que debieron existir negociaciones previo a la postulación de la candidatura común.

Señaló que resultaba infundado que el Tribunal local hubiera dejado de analizar el planteamiento del actor, pues únicamente consideró que, en el momento del registro de la candidatura común, el Instituto local no contaba con los elementos para revisar si se trasgredía la normativa electoral, pero dicho órgano jurisdiccional procedió a realizar el estudio en cuestión, por lo que no se actualizaba el incumplimiento al principio de exhaustividad.

Mencionó que el Tribunal local también resolvió que el hecho de que la supuesta contravención no se hiciera valer antes de la presentación de la demanda que dio lugar al juicio local no convalida por sí mismo el registro irregular; por lo que era



procedente realizar el análisis de lo planteado por el partido actor, respecto a la concurrencia de Rocío Barrera Badillo en dos opciones políticas, sin mediar coalición.

### **Segundo. Recurso interpuesto.**

A fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de revisión constitucional SCM-JRC-76/2021, la parte recurrente hace valer, en esencia, el siguiente motivo de inconformidad.

Señala que, desde su óptica, la sentencia hace una interpretación violatoria del régimen constitucional sobre la porción normativa relativa a la simultaneidad establecida en los artículos 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 276 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Aduce que la interpretación de la referida porción normativa para ser acorde con el texto constitucional debe ser interpretada atendiendo a la naturaleza de los actos que realicen las y los ciudadanos con el ánimo de hacer del conocimiento público su intención de postularse por un partido político, coalición o candidatura común específico, como candidatos a un cargo de elección popular.

Menciona que contrario a lo sostenido por la Sala Regional, la designación directa de la candidatura de Rocío Barrera Badillo,

## SUP-REC-473/2021

con motivo de la negociación y consecuente aprobación de un convenio de candidatura común, si formó parte de su proceso de selección interna de candidaturas a cargo de elección popular.

Aduce que debe valorarse que cada negociación y designación previa a la aprobación (formal) del registro constituyó un acto por virtud del cual Rocío Barrera Badillo expuso públicamente su intención de postularse, por la coalición PAN, PRI y PRD al cargo de alcaldesa de Venustiano Carranza, en la Ciudad de México; y al mismo tiempo se encontraba vigente la substanciación de su proceso de selección para ser postulada por el partido político de MORENA, al mismo cargo.

Menciona que el caso debe ser interpretado mediante la justa valoración de todos aquellos actos y/o negociaciones celebradas con el ánimo de aprobar el registro de la candidatura de Rocío Barrera Badillo, y que causaron la exposición de su intención de ser postulada tanto frente a la militancia de la candidatura común, como al resto del electorado.

Aduce que dichos actos y/o negociaciones, acontecieron al mismo tiempo en que se encontraba vigente el proceso interno de selección de candidatura de dicha ciudadana, dentro del partido político de MORENA.

Señala que es evidente que, si el quince de marzo se solicitó el registro del convenio de candidatura común ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, necesariamente hubo



negociaciones políticas que involucraron al PAN, PRI y PRD, así como a Rocío Barrera Badillo.

### **Tercero. Determinación de esta Sala.**

Esta Sala Superior considera que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó ninguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad y el agravio del recurrente se circunscribe exclusivamente a señalar motivos de inconformidad que involucran aspectos de legalidad relativos a que en el caso se acreditaba la participación simultánea de Rocío Barrera Badillo en dos procesos internos de distintos partidos políticos ya que, en su concepto, necesariamente hubo negociaciones políticas que involucraron al PAN, PRI y PRD, así como a la citada candidata, y por ello la Sala Regional había realizado una indebida interpretación de la normativa aplicable.

En ese orden de ideas, no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional Ciudad de México no dejó de aplicar explícita o implícitamente, una norma electoral o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

La argumentación jurídica realizada por la parte recurrente en la demanda del presente recurso, en el sentido de que fue indebido lo establecido por la Sala Regional responsable en relación a la designación directa de la candidatura de Rocío Barrera Badillo, con motivo de la negociación y consecuente aprobación de un

## SUP-REC-473/2021

convenio de candidatura común, ya que si formó parte de su proceso de selección interna de candidaturas a cargo de elección popular, por lo que debía valorarse que cada negociación y designación previa a la aprobación (formal) del registro constituyó un acto por virtud del cual Rocío Barrera Badillo expuso públicamente su intención de postularse, por la coalición PAN, PRI y PRD al cargo de alcaldesa de Venustiano Carranza, de ahí que, desde su óptica, se haya realizado una interpretación errónea de la porción normativa referida, descansa en cuestiones de mera legalidad tendientes a controvertir las razones y fundamentos que adoptó la Sala Regional responsable para confirmar la sentencia controvertida ante dicho órgano jurisdiccional.

Lo que hace concluir que, la parte recurrente intenta utilizar la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de estricta legalidad, lo que hace improcedente este recurso.

Ahora bien, del análisis integral de la sentencia controvertida no se advierte que la Sala Regional Ciudad de México haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales o partidistas, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional. Esto es, tales planteamientos se relacionan sobre cuestiones de mera legalidad y no hay algún planteamiento de constitucionalidad sobre ellos, ya que el estudio se circunscribió a que en el caso no se actualizaba la hipótesis normativa relativa a la participación simultánea de la candidata cuestionada en dos procesos internos de distintos partidos políticos y no se advirtió la existencia de actos que se



desplegaran de forma paralela entre los dos procesos de selección interna, ya que, la designación de Rocío Barrera Badillo en la candidatura común, no se realizó de forma simultánea, sino que se efectuó de forma posterior al concluir su aspiración en el procedimiento interno de MORENA, sin que hubiera sido registrada por dicho partido.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional federal que el recurrente aduzca que se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la Jurisprudencia 5/2014 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”, ya que se habían planteado ante la Sala Regional irregularidades graves relacionadas con la participación simultánea de la candidata impugnada, al considerar que ello vulneraba los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional dicho criterio jurisprudencial no resulta aplicable en este caso, dado que, como el propio rubro lo señala, el criterio está enfocado en la validez de las elecciones constitucionales, incluso, todas las sentencias que generaron su integración tenían que ver, precisamente, con la declaración de validez de diversas elecciones.

En el caso, como ya se dijo, la parte recurrente está inconforme con la sentencia impugnada derivado de que, desde su óptica, en el caso

## SUP-REC-473/2021

se acreditaba que la citada candidata participó de manera simultánea en dos procesos internos de selección de candidaturas; de ahí que para este órgano jurisdiccional dicha jurisprudencia no es aplicable.

Por otra parte, la parte recurrente aduce que el asunto reúne el requisito de importancia y trascendencia, ya que, en su concepto, la Sala Superior podrá interpretar los artículos 227 de la Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 276 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en su porción normativa simultáneamente (...) en los términos que propone.

No obstante, los razonamientos señalados por la Sala Regional en su sentencia, ni los agravios expuestos en la demanda, no implican una resolución novedosa o cuyo estudio lleve a la generación de criterios de interpretación excepcionales y útiles para el orden jurídico nacional, ya que la *litis* se ciñó a determinar si en el caso se acreditaba o no la participación de la candidata cuestionada de manera simultánea en dos procesos internos de selección de candidaturas de acuerdo al estudio del material probatorio y de las fechas de los hechos denunciados, resolviendo confirmar la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México al estimar que se encontraba debidamente fundada y motivada, ya que, con el registro de la candidatura común no se había infringido lo dispuesto por los artículos 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 276 del Código Electoral Local.



Asimismo, la sentencia de la Sala Regional hizo referencia a un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecido en la en la acción de inconstitucionalidad 82/2008, en el sentido de que el hecho de haber formado parte del proceso interno de selección de candidaturas de un partido político distinto al que lo postulaba, en el mismo proceso electoral, no tenía como resultado una influencia determinante en la generalidad de los electores, por lo que esa circunstancia no comprometía alguno de los principios electorales, además de un criterio de esta Sala Superior emitido en el SUP-JRC-173/2016.

Por otra parte, en la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-271/2018, la Sala Superior determinó que la controversia únicamente estaba vinculada con temas de legalidad, como era la interpretación sobre la simultaneidad en la participación de dos procesos internos de selección en distintos partidos políticos, de ahí que haya considerado desechar la demanda del recurso de reconsideración<sup>18</sup>.

Por tanto, no se colma el requisito de “interés” o “importancia” debido a que del asunto no le reviste un interés superlativo o novedoso reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general

---

<sup>18</sup> En dicho recurso la parte recurrente había controvertido una resolución de la Sala Regional Ciudad de México al referir, desde su óptica, que indebidamente se había considerado la falta de acreditación de la participación de manera simultánea en los procesos internos de selección de candidatos de MORENA y el PRD para la candidatura a la presidencia de Zautla, Puebla, derivado de una lectura “estricta” de la palabra “simultáneamente” prevista en el artículo 200 BIS, apartado B, fracción II, tercer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, así como el artículo 227, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo cual, en su concepto, erróneamente confirmó el registro del candidato ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

**SUP-REC-473/2021**

de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado Mexicano, sino se trata de la acreditación o no del supuesto previsto en la normativa aplicable en relación a la participación de manera simultánea en dos procesos internos de selección de candidaturas de partidos políticos.

Esto es, la circunstancia de que la Sala Regional haya resuelto confirmar el medio de impugnación que se sometió a su conocimiento, derivó del análisis de la normativa aplicable y de la apreciación de las circunstancias particulares del caso por lo que no genera la procedencia del presente recurso. Lo que evidencia que este aspecto está circunscrito a cuestiones de exclusiva legalidad.

#### **Cuarto. Conclusión.**

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior concluye que se debe **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.



**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.